



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE50814 Proc #: 3792211 Fecha: 12-03-2018  
Tercero: 51677987 – GRACIELA RODRIGUEZ HILARION  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 00926 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, el cual fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER68026 del 29 de abril de 2016, por la cual se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 21 de mayo de 2016, al establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002683426 del 4 de mayo de 2016, actualmente cancelada y actualmente con Nombre o Razón Social **LA TIENDA DE CHELA R**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002811912 del 03 de mayo de 2017, actualmente activa, ubicado en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y bajo la responsabilidad de la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ HILARION**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.677.987, registrada como Persona Natural con la Matrícula Mercantil No.0002682476 del 2 de mayo de 2016, actualmente activa, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.

Que, en consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08342 del 14 de noviembre del 2016, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



“(...)

#### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

(...)

El sector donde se ubica el establecimiento comercial denominado **VARIEDADES CHELA** no presenta información específica del uso del suelo en el Sistema de Información de Norma urbana SINUPOT, solo se conoce que la UPZ corresponde a la 74 – Engativá, no cuenta con derecho Normativo para determinar si los usos del suelo que allí existen son permitidos.

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario Nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	Lemisión (dBA)
Frente puerta ingreso Fuente Encendida	1.5 m	21:40:16	21:55:45	70,4	76,1	3	0	N/A	0	73,4	72,7
Frente Puerta de Ingreso – Fuente Apagada		21:56:09	22:01:11	69,7	73,9	3	0	N/A	0	72,7	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2** Se aclara que los datos registrados en el acta de visita, corresponde al resultado obtenido aplicando ajustes K.

**Nota 3:** Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Dónde:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq}, T/10) - 10 (LA_{eq}, Res/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 72,7 dB(A)

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 21 de Mayo de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento es producido por el **funcionamiento de una rockola y dos bafles (ruido continuo)**, e **interacción de los clientes al interior del establecimiento (ruido intermitente)** constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

La medición de ruido se realizó frente a la puerta de ingreso al establecimiento ubicado en la **CARRERA 109 A No. 66 04** por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Las fuentes de emisión de ruido en el momento de la visita funcionaron continuamente sin interrupción, estas fuentes (Rockola y dos cabinas) se ubican en los costados laterales de las paredes del recinto, su emisión se dirige hacia al interior, pero el establecimiento



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

no cuenta con mecanismos que aislen los niveles de presión sonora que se generan en el ejercicio de su actividad económica. Adicionalmente, este establecimiento opera con la puerta abierta.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora se concluye:

**FUENTE ENCENDIDA:** Se generó un componente impulsivo KI neto, el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

**FUENTE APAGADA:** Se generó un componente impulsivo KI neto el cual corrige el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T en 3 dB(A).

**Nota:** Se registran 05:02 minutos de monitoreo de ruido residual dado que fue el periodo en el que la propietaria del establecimiento podía tener la fuente generadora de ruido apagada.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento de comercio es de – **17,7 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

Con base en los resultados obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, se determina que el establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA** ubicado en la **CARRERA 109 A No. 66 04** supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1.

De lo anterior y teniendo como soporte el acta de visita firmada por la señora Graciela Rodríguez, el registro fotográfico y el monitoreo de ruido, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

En la visita realizada, se evidenció que **VARIEDADES CHELA**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno, con un (**Lemisión**) **72,7dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.

Se verificó que la actividad económica del establecimiento de interés reporta en el Registro Único Empresarial Social de cámara y comercio “Comercio al por menor en establecimientos no especializados”, sin embargo, en campo se verificó que adicionalmente expende bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.

El funcionamiento **VARIEDADES CHELA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el **Leq<sub>emisión</sub> 72,7 dB(A)**, valores los cuales superan en **17,7 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

#### ***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.***

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”***.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:



“(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del día 21 de mayo de 2016 y el Concepto Técnico No. 08342 del 14 de noviembre de 2016, se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002683426 del 4 de mayo de 2016, actualmente cancelada y actualmente con Nombre o Razón Social **LA TIENDA DE CHELA R**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002811912 del 03 de mayo de 2017, actualmente activa, ubicado en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y bajo la responsabilidad de la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ HILARION**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.677.987, registrada como Persona Natural con la Matrícula Mercantil No.0002682476 del 2 de mayo de 2016, actualmente activa.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el sector donde se ubica el establecimiento comercial denominado **VARIEDADES CHELA** no presenta información específica del uso del suelo en el Sistema de Información de Norma urbana SINUPOT, solo se conoce que la UPZ corresponde a la 74 – Engativá, no cuenta con derecho Normativo para determinar si los usos del suelo que allí existen son permitidos. Por tal Motivo y en virtud de parágrafo 1 del artículo 9 de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 627 de 2006 se toma la más restrictiva, siendo esta la de **Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido – Zona Residencial** y al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08342 del 14 de noviembre del 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por el funcionamiento de una (1) Rockola y dos (2) Baffles, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA**, ubicado en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., con los cuales incumplió lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, presentando un nivel de emisión de **72,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, sobrepasando el estándar máximo permitido de niveles de emisión en **-17,7dB(A) considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, teniendo en cuenta que para el sector lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en **sectores** definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ HILARION**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.677.987, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA**, ubicado en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ HILARION**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.677.987, registrada como Persona Natural con la Matrícula Mercantil No.0002682476 del 2 de mayo de 2016, actualmente activa, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002683426 del 4 de mayo de 2016, actualmente cancelada y actualmente con Nombre o Razón



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Social **LA TIENDA DE CHELA R**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002811912 del 03 de mayo de 2017, actualmente activa, ubicado en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ HILARION**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.677.987, registrada como Persona Natural con la Matrícula Mercantil No.0002682476 del 2 de mayo de 2016, actualmente activa, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES CHELA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002683426 del 4 de mayo de 2016, actualmente cancelada y actualmente con Nombre o Razón Social **LA TIENDA DE CHELA R**, registrado con la Matricula Mercantil No.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

0002811912 del 03 de mayo de 2017, actualmente activa, ubicado en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir la prohibición de generar ruido a través de una (1) Rockola y dos (2) Baffles los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, arrojando un nivel de emisión de **72,7dB(A) en Horario Nocturno, superando los niveles permitidos en -17.7dB(A) clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto** y por **perturbar la tranquilidad pública en sectores A y B**, donde **NO** se permite la construcción o **funcionamiento** de establecimientos **comerciales** e industriales **susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ HILARION**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.677.987, en las siguientes direcciones: En la Calle 64B No. 107C-22 y en la Carrera 109A No. 66-04 de la Localidad de Engativá, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria y quien haga sus veces deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar y enviar copias del presente** Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 08342 del 14 de noviembre de 2016, a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente No. SDA-08-2017-650*

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/10/2017
CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/10/2017

**Revisó:**

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C: 1077456128	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------